

SECCIÓN MERCANTIL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARCELONA

CRITERIOS SOBRE MASC EN MATERIA MERCANTIL. Diciembre de 2025.

1. LO 1/2025 de “medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”

-TÍTULO I: Reforma organizativa. Destaca la creación de los Tribunales de Instancia . Reforma de la LOPJ , que introduce reformas en cuanto a las competencias de los Juzgados Mercantiles (*Secciones de lo Mercantil del Tribunal de Instancia*).

Destaca:

1. *Las Secciones de lo Mercantil tendrán competencia exclusiva para conocer en primera instancia, de acuerdo con la atribución de competencia objetiva, territorial y funcional establecida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los **recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dichos Juzgados podrán, en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como suspender cautelarmente la ejecución de la resolución dictada por la Sección Primera mientras se resuelve el procedimiento en sede judicial**».*

Se trata de la problemática sobre la concesión de autorizaciones por parte de las editoriales de prensa y agencias de noticias establecidas en el territorio español, como titulares de derechos de exclusiva sobre publicaciones de prensa, para la reproducción de publicaciones de prensa, en todo o en parte y por cualquier medio de publicaciones de prensa, a favor de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Esta norma competencial se encuentra en vigor desde el día 23 de enero de 2025, vd DF 38ª.2 Ley 1/2015.

2. **Transporte aéreo:** Primera Instancia : Reclamaciones al amparo del Reglamento 261/2004 (se espera una revisión profunda del mismo)/ Juzgados Mercantil : reclamaciones al amparo del Convenio de Montreal.

Esta norma competencial se encuentra en vigor desde el día 23 de enero de 2025, vd DF 38ª.2 Ley 1/2015.

-TÍTULO II: Reforma procesal :

- CAPÍTULO PRIMERO : MASC
- CAPÍTULO SEGUNDO: MODIFICACIONES PROCESALES

En vigor desde el 3 de abril de 2025. Ahora bien , de acuerdo con la DF 38 LO1/2025 , la posibilidad que prevé el art 210.3 LEC de dictado de Sentencias orales , también es de aplicación a procedimientos que ya estuvieran en trámite con anterioridad a su entrada en vigor.

2. IMPLEMENTACIÓN DE LOS MASC

1. Preámbulo LO 1/2025 : “Antes de entrar en el templo de la Justicia hay que pasar por el templo de la concordia “

2. Finalidad :

- Mejorar la eficiencia del sistema judicial español.
- Reducir la carga de trabajo.
- Fomentar la resolución de conflictos en vía no jurisdiccional.

3.Modalidades de MASC : Art 2 LO 1/2025 . ¿Numerus clausus o apertus?

*Art 2 : A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, **reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas**, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.*

- Por tanto , son numerus apertus , en el sentido que son los que establece la LO 1/2025 u otras leyes estatales o autonómicas. Debe existir previsión legal , no caben otros MASC “imaginativos “.
- A nuestros efectos:
 - Cualquier MASC expresamente previsto en la LO 1/2025.
 - En otra Ley estatal o autonómica: Conciliación en materia de empleados de los art 133 a 136 LP. El art 133 LP – no modificado por la LO 1/2025- prevé que antes de instar acciones judiciales relativas a invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicio “ *la controversia puede ser sometida , si las partes así lo acuerdan , a un acto de conciliación ante la OEPM*”. Es potestativa , pero si se acude a ella es válida como MASC , a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad.
 - DF 9ª LO 1/2025: Modifica la LCD: si las partes acuden a los órganos de control de los Códigos de Conducta también se deberá entender cumplido el requisito de procedibilidad.

- Tener en cuenta que se potencian también los MASC intrajudiciales : art 19.5 LEC : Posibilidad de que en cualquier momento del proceso judicial , el LAJ o el Magistrado planteen a las partes la posibilidad de derivar el litigio a un MASC siempre que se considere , mediante resolución motivada , oral o escrita , que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en ese ámbito . Aquí tiene encaje nuestro actual PLAN PILOTO MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN ASUNTOS MERCANTILES.

4 .Implementación de los MASC en el ámbito Mercantil : cuestiones problemáticas:

4.1. Momento en el que las partes pueden suscitar la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad . Subsanación y consecuencias de la omisión :

- Si es un Procedimiento Ordinario , en la AP , conforme al art 425 LEC ; Si es un procedimiento Verbal , hay que estar al art 438.10 LEC . Justificación : Como la falta de MASC previo determinaría la inadmisión de la Demanda , siendo insubsanable , se debe dar el mismo tratamiento procesal que a las excepciones procesales que , en caso de ser estimadas , determinan el sobreseimiento del proceso.

-La falta de previa actividad negociadora es defecto insubsanable , caso de no haberse verificado , que determina la inadmisión de la Demanda . Solo será subsanable la falta de acreditación de haberse llevado a cabo- Justificación : Si se considerara un requisito subsanable vaciaría de contenido la reforma.

4.2. Identidad entre el objeto de negociación y el objeto de litigio :

Dos aspectos a destacar :

- Es posible que la exigencia de esta identidad plantee controversia : Supuestos especialmente problemáticos serán cuando se acumulen acciones y pretensiones en la misma Demanda y alguna de ellas no se hubiere negociado previamente en el marco del MASC.
- Si el objeto de lo que se ha negociado no coincide plenamente con lo que luego se lleva al tribunal , ello será sin duda utilizado para alegar falta de cumplimiento del MASC. Criterio flexible: El objeto tratado en el MASC debe coincidir sustancialmente con el objeto de la Demanda, sin necesidad de identidad absoluta .

4.3. Costas , multas y sanciones .

Se generará litigiosidad y los tribunales deberán ir marcando criterios porque al Juez se le atribuyen diferentes funciones :

1. En el momento de admisión a trámite de la Demanda : Verificación judicial del cumplimiento del requisito de procedibilidad, tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.
2. Costas : Ya no se imponen únicamente bajo el criterio del vencimiento objetivo , sino que se añade un criterio subjetivo , que obliga a valorar el grado de colaboración de las partes en el MASC.
3. Nuevo incidente de exoneración y moderación de la cuantía en la Tasación de costas : Vía Recurso de Revisión contra el Decreto del LAJ.
4. Valoración de la colaboración de las partes y el Abuso del Servicio de la Administración de Justicia en orden a imponer multas o sanciones , modificando el art 247 LEC.

4.4. Cuestiones dudosas en cuanto al ámbito de aplicación de los MASC (cuándo el previo MASC es o no obligatorio) y otras cuestiones.

4.4.1.Ámbito de aplicación – obligatoriedad del MASC-:

Art 3.1 LO 1/2025: Se aplica a todos los asuntos civiles y mercantiles , pero art 3.2. LO 1/2025 , salvo “materia concursal” y asuntos de cualquier naturaleza , con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse , en el que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Art 4.1 LO 1/2025: “ no pueden ser sometidos a MASC , ni aun por derivación judicial , los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes , en virtud de la legislación aplicable”

Art 5.3. LO 1/25: No se exige MASC , entre otros : “medidas cautelares previas a la Demanda “; solicitud de Diligencias Preliminares .

- 1.1. Materia concursal: Se acuerda por unanimidad que todo el procedimiento concursal está excluido de exigencia del MASC : todas sus piezas , procesos que se han acumulado al mismo y todos sus incidentes y todo el LIBRO I , pero también LIBRO II – derecho preconcursal - y LIBRO III- procedimiento especial de Microempresas-.
- 1.2. Asuntos de cualquier naturaleza , con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse , en el que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público : Debe entenderse que quedan excluidos del MASC los asuntos que se refieren a la nueva competencia mercantil , esto es , “*los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*”. También excluidos de los MASC los recursos contra las Resoluciones de la OEPM que ponen fin a la vía

administrativa y cuya competencia corresponde al orden civil y no al contencioso –administrativo.

- 1.3. Demanda reconvenzional : Debe entenderse excluida del MASC.
- 1.4. Demandas de nulidad de patentes del art 103 LP: Es una materia que debe entenderse excluida de los MASC porque la acción de nulidad de la patente es pública y de orden público y , por principio , es indisponible. Argumentos de refuerzo: **1.** Art 5.1.b) REATT (Rgto sobre aplicación del art 101.3 TFUE a determinadas categoría de acuerdos de transferencia tecnológica), que establece como consecuencia jurídica la nulidad de una cláusula en un contrato de transferencia de tecnología , que incluya el compromiso por el licenciatario de no impugnar la validez de la patente ; **2.** Art 136.2 LP : no son de libre disposición , quedando excluidas de la mediación , las cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos para la concesión , mantenimiento y validez de los derechos de patente.

A la misma solución se debe llegar cuando se plantee un acción de nulidad como excepción o reconvección a un derecho de exclusiva , como un derecho de marca o de diseño industrial . En estos casos , ya existirá un procedimiento iniciado que se habrá sometido al MASC.

- 1.5. Diligencias Preliminares : Están expresamente excluidas de MASC. A estas se deben equiparar , quedando excluidas de MASC:
 - Las Diligencias de Comprobación de Hechos (Art 123 LP).
 - Las medidas de aseguramiento de prueba (art 297 LEC): Sirven para preparar el proceso .
 - La prueba anticipada (art 295.1 LEC): Sirve para preparar el proceso .
 - Diligencias Preliminares previstas en el art 36 LCD
 - AFP del art 283 bis LEC: Solo se aplican a acciones de daños por infracción de las normas de competencia y se extienden al Secreto empresarial por mor de la LSE 1/20219. Cuando se soliciten con la Demanda , ya existirá procedimiento que se habrá sometido al MASC . La duda surge cuando son anteriores a la Demanda: en este caso se acuerda que quedan excluidas del MASC, porque son actos que sirven para preparar el ulterior procedimiento . En caso de que la solicitud de acceso se refiera al expediente de la Autoridad de competencia , también debería quedar excluida de MASC ,por tratarse de procedimiento en el que es parte una entidad perteneciente al Sector Público .
- 1.6. Se excluyen de obligatoriedad del MASC las solicitudes de medidas cautelares previas a la Demanda :

-La regla general es que la medida cautelar se solicite con la Demanda , salvo acreditadas razones de urgencia y necesidad (art 730 y 733.2 LEC). La duda es hasta qué punto la actora podrá razonar que la exigencia preceptiva del MASC para interponer la Demanda debiera justificar la concesión de una medida cautelar previa a la Demanda o dicho

de otra forma si es artificial o no la urgencia creada bajo el pretexto del MASC

- Escritos Preventivos del art 132 LP : se hallan excluidos del MASC: porque en puridad no son una acción judicial , sino un medio defensivo frente a una potencial acción judicial y aunque es cierto que en la práctica la presentación de escrito preventivo da lugar a la apertura de pieza de medidas cautelares , se abre como un forma de identificar el incidente en el que se deberán tramitar las potenciales futuras medidas cautelares si finalmente se llegan a instar (Auto TS , Sala 1ª , de 24/04/2024). Otra interpretación , además , nos llevaría a problemas de encaje en cuanto nuestro Protocolo de Mobile World Congress: - Los juzgados mercantiles de Barcelona pusieron en marcha, en 2014, este protocolo de actuación que se activa semanas antes del inicio del MWC y hasta su finalización. Este protocolo de actuación permite a los juzgados resolver de forma urgente y en muy breve espacio de tiempo todas aquellas incidencias que se produzcan durante la celebración del acontecimiento (o de forma preventiva si así se ha solicitado) en materias como patentes, marcas o diseño-

- Diligencias de Investigación en materia de Propiedad Intelectual del art 732.2 LEC. Este precepto prevé que cuando las medidas cautelares se soliciten en relación a procesos incoados por Demanda cuyo objeto sea la prohibición o cese de actividades ilícitas , se podrá proponer al Tribunal que , con carácter urgente y sin dar traslado de la solicitud , requiera informes u ordene investigaciones que el solicitante no pueda aportar o llevar a cabo. En este caso , se trata de medidas que se pueden adoptar estando en trámite el procedimiento , por lo que el MASC se habrá aportado con el mismo.

2. Defensa de la competencia : Reclamaciones por consumidores y por Asociaciones de consumidores en representación de alguno/s de sus asociados :

Cártel coches : Demandas por consumidores .

Se flexibiliza el requisito del MASC en la DA 7ª de la LO 1/2025 que : *Disposición adicional séptima. Litigios en materia de consumo.*

*«En los litigios en que se **ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios**, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación*

especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley».

Por tanto , cuando la acción de daños derivada de la infracción de la normas de competencia se ejercita por el consumidor , se aplica este criterio flexibilizador en cuanto a la exigencia de MASC , aplicándose el mismo criterio , cuando acciona una Asociación de consumidores que actúa en representación y defensa de alguno /s de sus Asociados.

3. Reclamaciones en materia de transporte aéreo :

Se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad :

- Si se acredita haber acudido a cualquiera de los medios previstos en la LO 1/2025
- Reclamación previa dirigida a AESA .
- Si el reclamante es consumidor : Reclamación previa del pasajero vía WEB o mail de la compañía, aunque no reciba respuesta , por aplicación de la DA7ª , si bien es necesario esperar el plazo de 30 días previsto en el art 10.4 LO 1/2025.
- Si el reclamante es una cesionaria del crédito del pasajero , al no ser de aplicación la DA7ª , no es válida como MASC la mera reclamación extrajudicial realizada , por ejemplo , al mail de la compañía , con o sin respuesta por parte de la compañía aérea. Es necesario acudir a cualquier MASC previsto en la LO 1/2025 y en todo caso haber cumplido la finalidad de la LO 1/2025 , que exige una negociación previa a la reclamación en vía jurisdiccional .
- En la reclamaciones en materia de incidencias con el equipaje, si reclama consumidor , se entiende cumplido el requisito de procedibilidad con la aportación del PIR. En el caso de que accione por una incidencia en el equipaje una entidad cesionaria del crédito del pasajero, el PIR que haya podido presentar el consumidor no es válido como MASC.

5. Medidas cautelares previas y plazo de 20 días para interposición de la Demanda del art 730.2 LEC:

El art 7.3 in fine , establece que : *Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos en el apartado 1. El apartado 1 establece que: La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas. La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo*

o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo. El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce. En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.

A los efectos del cómputo del plazo para la interposición de la Demanda posterior a la adopción de una medida cautelar previa a la Demanda que se regula en el art 730.2 LEC , se recomienda como buena práctica que la parte presente al Juzgado un escrito en el que , en su caso, informe de la fecha en la que , conforme al art 5 LO 1/2025, ha iniciado un proceso negociador , aportando justificación documental de este extremo, solicitando que se dicte resolución expresa teniendo por suspendido el plazo de presentación de la demanda hasta que, de acuerdo con el art 7.1 , el plazo deba ser reanudado, extremo este que deberá ser también informado al Juzgado. A estos efectos , se está a literalidad de la Ley , que establece la suspensión del plazo y no su interrupción, por lo que cuando se alce la suspensión, el cómputo se realiza sobre la parte del plazo restante y no se reinicia. Esta práctica otorga seguridad en relación al cómputo del plazo a que se refiere el art 730.2 LEC , no admitiéndose , por el contrario , presentación de “Demandas ad cautelam”.